

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINIOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Enero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los segundos Tenientes de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros, y los Oficiales terceros de Administración Militar, pertenecientes á las escalas activas y que procedan de las Academias militares, serán ascendidos á primeros Tenientes y Oficiales segundos, respectivamente, al cumplir tres años de efectividad en el empleo de su Arma ó Cuerpo, previa la declaración de aptitud.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á producir sus efectos tan pronto como estén en vigor los Presupuestos en que se hayan consignado los créditos necesarios para la expresada atención.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos tres.—
YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los segundos Tenientes de Infantería de Marina pertenecientes á la escala activa y procedentes de la Academia del Cuerpo serán ascendidos á primeros Tenientes al cumplir tres años de efectividad en el empleo, previa declaración de aptitud.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á producir sus efectos tan pronto como se disponga de los créditos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos tres.—
YO EL REY.—El Ministro de Marina, José Ferrándiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Asociación Nacional de los Amigos de la Enseñanza, que tanto se interesa en pro de la instrucción pública en general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á todo el Profesorado público de primera enseñanza la correspondiente licencia necesaria para que puedan asistir á la segunda Asamblea que dicha Sociedad ha acordado celebrar en Barcelona del 1.º al 10 de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los Catedráticos y Profesores de los Institutos y Escuelas de Artes é Industrias que así lo deseen puedan prestar su concurso á la Asamblea de enseñanza que ha de reunirse en Barcelona del 1.º al 10 del próximo Enero;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se les autorice para poder trasladarse á la mencionada capital durante el tiempo que duren sus sesiones, dando cuenta á la Superioridad los Directores de los Establecimientos de los Catedráticos ó Profesores que utilicen esta concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

21 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignado en el presupuesto general del Estado, para 1904, un crédito de 150.000 pesetas con destino á todos los gastos que origine la Exposición de Bellas Artes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se celebre en dicho año el expresado certamen, al que podrán concurrir los artistas españoles ó extranjeros que lo deseen, conforme á lo prescrito en el reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Marzo último; debiendo hacer la presentación de sus obras en el Palacio de la Industria y de las Artes durante los días del 15 al 25 del repetido mes próximo venidero, según lo determina el art. 6.º del mencionado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se autorice á todo el Profesorado oficial de las Universidades del Reino para que, previa petición á los Rectores, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, puedan concurrir á la segunda Asamblea que la Asociación Nacional de los Amigos de la Enseñanza ha de celebrar en Barcelona del 1.º al 10 del próximo mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1903.—

Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No figurando en el Presupuesto corriente de este Ministerio consignación para los Profesores de Topografía, Agrimensura y Prácticas y con el fin de que no se interrumpa la enseñanza de la referida asignatura;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, por este año, se encarguen de la misma en los Institutos generales y técnicos los Catedráticos de Agricultura de dichos Establecimientos, cesando desde esta fecha en el ejercicio de la expresada enseñanza los Ingenieros agrónomos ó Peritos agrícolas que la desempeñaban como Profesores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril de 1903, dispone que el Instituto de Reformas Sociales constará de treinta Vocales, dieciocho de libre elección del Gobierno y doce elegidos por patronos y obreros.

Nombrados ya los primeros, y siendo preciso proceder á la constitución definitiva del citado Instituto; teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 54 y siguientes del Real decreto de 15 de Agosto último, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procede á la elección de los Vocales del Instituto de Reformas Sociales que han de representar á las clases de patronos y obreros en el seno de dicha Corporación.

Art. 2.º Los Vocales representantes de los patronos serán seis y seis suplentes, y otros seis Vocales y seis suplentes representarán á la clase obrera, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril de 1903, y artículos 54 y siguientes del de 15 de Agosto último.

Art. 3.º Los electores de los seis Vocales y seis suplentes, represen-

tantes de la clase patronal, serán, según lo preceptuado en el art. 56 del referido Real decreto de 15 de Agosto, los compromisarios que designen los Presidentes ó Directores de las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Cabildos de Mareantes, Sindicatos Agrícolas, Cámaras de Labradores, Sindicatos de riego ú otras Corporaciones ó Asociaciones análogas legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 4.º Los electores de los seis Vocales y seis suplentes representantes de la clase obrera, serán, conforme á lo dispuesto en el art. 58 del mismo Real decreto, los compromisarios que designen los Presidentes ó Directores de las Asociaciones obreras que existan legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles, dentro de los ocho días siguientes al que aparezca esta convocatoria en la *Gaceta*, se dirigirán por conducto de los Alcaldes á las personas mencionadas en los artículos 3.º y 4.º, para que en el plazo de ocho días, ó sea antes del 16 de Enero de 1904, designe cada uno de los dos órdenes de representaciones separadamente y bajo la presidencia del Alcalde, un compromisario que represente á la grande industria, otro á la pequeña industria y otro á la agricultura. El Alcalde comunicará al Gobernador, dentro de tercero día, el resultado de ambas votaciones y los nombres de los compromisarios elegidos en cada caso.

Art. 6.º Recibidos los pliegos de votación por el Gobernador civil, hará público su resultado dentro de los tres días siguientes, insertando en el BOLETÍN OFICIAL la lista de los votantes y la de los compromisarios elegidos por cada una de las dos clases, y convocará á estos compromisarios para que en el término de ocho días, ó sea antes del 31 de Enero y bajo la presidencia del Alcalde de la capital, elijan por separado, en cada clase, á los dos representantes de la grande industria, los dos de la pequeña industria y los dos de la agricultura que han de formar parte del Instituto de Reformas Sociales, y á otros tantos suplentes.

Art. 7.º Los Alcaldes remitirán á los Gobernadores los pliegos de votación y los nombres de los Vocales y suplentes elegidos antes del día 2 del próximo Febrero, y los Gobernadores antes del 5 los remitirán á su vez directamente á la Secretaría

del Instituto de Reformas Sociales (Ministerio de la Gobernación).

Art. 8.º El Instituto se reunirá el día 10 de Febrero con objeto de hacer el escrutinio y proclamar á los Vocales electos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien declarará elegidos Vocales del Instituto en la representación correspondiente á los que hayan sido proclamados.

Art. 9.º El día 15 de Febrero próximo celebrará sesión en pleno el Instituto, con objeto de constituirse definitivamente, de ultimar todos los particulares que se refieran á su organización y de formar el presupuesto de gastos é ingresos para el presente año, ateniéndose en lo sucesivo, por lo que respecta á esta materia, á lo que dispone el art. 149 del Real decreto de 15 de Agosto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REAL ORDEN.

Vista la consulta promovida por esa Comisión mixta acerca de la forma en que debe cumplirse lo dispuesto en el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 sobre los expedientes de ausencia en ignorado paradero de padres ó hermanos de mozos que alegan excepciones del servicio activo de las armas:

Considerando que el espíritu que informa el citado art. 69 tiende á imprimir á la tramitación de esta clase de expedientes la mayor celeridad, debiendo ahorrarse, por lo tanto, toda diligencia inútil:

Considerando que el plazo de seis meses que señala la ley, si es suficiente para incoar estos expedientes en circunstancias normales, puede dejar de serlo en muchas ocasiones y por causas independientes á la voluntad de aquéllos que deben ser los encargados de dar cumplimiento á algunas de sus disposiciones:

Considerando que sería sumamente costoso, como propone esa Comisión mixta, agregar á cada expediente un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL donde se hubiese insertado el anuncio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Cuando el Ayuntamiento estime que há lugar á instruir el oportuno expediente de ausencia de que habla el art. 69, se dirigirá el Alcal-

de al Gobernador, conforme previene el precitado artículo, y reclamará de dicha Autoridad un resguardo en el que se haga constar que ha llegado á su poder la comunicación enviada al objeto de que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid* los anuncios correspondientes.

2.º Los Gobernadores llevarán un registro especial, en el que deberán hacer constar la fecha precisa en que se enviaron á la *Gaceta* y BOLETÍN los anuncios para su inserción y la en que éstos se publicaron, así como el contenido de las contestaciones que den los Cónsules á los edictos que se les remitan, transmitiendo á los Alcaldes noticias detalladas de todo ello, para que hagan constar en los expedientes de su razón estas diligencias; y

3.º Cumplidas estas formalidades, se considerará concluso el expediente, procediéndose á fallar la excepción, con arreglo á la ley, y según las circunstancias que en ella concurran, sin que en el caso de aparecer después las personas cuyo paradero se ignoraba, puedan las Comisiones mixtas revisar por sí los expedientes, ni volver sobre sus acuerdos, según está prevenido, debiendo observar en tal caso lo que ordena la ley y disposiciones vigentes sobre el particular y la jurisprudencia constantemente seguida.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos; debiendo advertirle, además, que para la práctica de lo que se dispone en la conclusión 2.ª, el Oficial del Gobierno civil encargado de llevar el registro á que la misma se refiere, debe examinar diariamente la *Gaceta de Madrid* y el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y tener presente que la mayor parte de las contestaciones de los Cónsules, sobre todo las negativas, se insertarán en el primero de dichos periódicos oficiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—P. C., A. Calderón. Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Orense.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las Divisiones de trabajos hidráulicos, creadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1900 con el fin principal de formar el plan de canales y pantanos de riego, estudiar los proyectos de dichas obras, y dirigir ó inspeccionar su construcción,

se hallan hoy en plena actividad, pues inaugurados con general aplauso, importantes trabajos hidráulicos y en preparación otros muchos, pesa sobre las Divisiones tarea tan considerable que, para realizarla, será preciso que acrecienten la laboriosidad de que tan relevantes pruebas han dado hasta ahora. No es dudoso que saldrán airoso de su empeño, pero tampoco es conveniente distraer su atención, obligándoles á intervenir en cuestiones que no les competen esencialmente, cuando es necesario concentrar todo su esfuerzo en la debida aplicación de los créditos concedidos y que se concedan para obras hidráulicas.

Laudable es el propósito de uniformar todo lo relativo al servicio hidráulico, y que sean las Divisiones las encargadas de todo lo que con él tenga relación más ó menos directa; pero al tratar de realizar ese propósito se tropieza en la práctica con inconvenientes graves que aconsejan desistir de él en cuanto se relaciona con las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas á particulares. Esta clase de expedientes se deben tramitar por mandato expreso de las leyes en los Gobiernos de provincia, y la División administrativa de España no se acomoda á la distribución meramente física de las corrientes, base de la constitución y residencia en las Jefaturas de las Divisiones. Esto constituye obstáculo grave para sustraer de las Jefaturas de Obras públicas la facultad que hoy disfrutan de tramitar dichos expedientes, por las dilaciones que inevitablemente habrían de sufrir y por los perjuicios que se seguirían á los interesados.

La necesidad de los registros provinciales de aprovechamiento de aguas es otra dificultad para que las Divisiones entiendan en ellos, á menos que en cada provincia se estableciera una Subdivisión, y como ésto no es posible, debe examinarse si las ventajas de uniformar los servicios compensan los inconvenientes señalados.

El conocimiento no ya completo, sino siquiera aproximado, del régimen de las corrientes, no podrán tenerlo las Divisiones sino al cabo de mucho tiempo de asiduo trabajo; y como las observaciones que hagan y los datos que recojan han de tener la mayor publicidad, resulta que, lo mismo ahora que en lo sucesivo, tendrán las Jefaturas de Obras públicas elementos suficientes para el informe que exige la ley para la

concesión de aprovechamientos. Por otra parte, estas concesiones se publican en los BOLETINES OFICIALES y en la *Gaceta de Madrid*, y no pueden otorgarse sin una información oficial y otra pública, durante las cuales tienen las Divisiones tiempo suficiente para hacer las observaciones oportunas en el caso de que un aprovechamiento solicitado pudiera afectar á las obras del plan de canales y pantanos. No hay, pues, inconveniente para el servicio hidrológico en que las Jefaturas de Obras públicas tramiten como hasta ahora los expedientes de concesiones de aprovechamientos de aguas á particulares.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1903.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Jefaturas de Obras públicas de cada provincia serán las encargadas de tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas solicitados por particulares y todas las incidencias de los mismos, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.
—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ORDENACIONES Y REPOBLACIONES.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Enero y hora de las once, para la adjudicación en pública subasta de los productos que han de ser aprovechados durante el primer período de la ordenación del monte «Corcos y Agregados», perteneciente al pueblo de Guardo, en la provincia de Palencia, consistentes en 8.612 metros cúbicos 440 decíme-

tros de madera de roble en rollo y con corteza, y 1.411 metros cúbicos 360 decímetros de leña, tasados en 146.978'28 pesetas, debiéndose verificar dichos disfrutes con arreglo á lo prevenido en el pliego de condiciones aprobado por la referida Real orden.

Será obligación del rematante efectuar las mejoras de que ha de ser objeto el monte, en todo el plazo de duración del contrato, con sujeción á los planes especiales de los dos decenios que comprende el período, haciéndose la deducción del coste de dichas mejoras de la tasación total de los productos, según preceptúa el Real decreto de 31 de Mayo de 1901; advirtiéndose que las que deben ejecutarse en el primer decenio importan 31.258'08 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la de 10 de Octubre de 1898, en Madrid, ante esta Dirección general, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el Proyecto de Ordenación y el pliego de condiciones en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y Repoblaciones del mencionado Ministerio, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 19 del referido mes de Enero, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 38.136'15 pesetas, que resulta de sumar 7.349 pesetas á que asciende aproximadamente el 5 por 100 de la tasación total con 30.787'15 pesetas en que se ha valorado el Proyecto de Ordenación, incluyendo los intereses devengados, á razón de 8 por 100 anual desde el día en que fué presentado en este Ministerio hasta el que se ha señalado para la subasta.

Podrá hacerse el depósito de 5 por 100 en metálico ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día que se constituya, pero el depósito del valor del proyecto é intereses devengados por el mismo, deberá constituirse en metálico, debiendo acompañarse á cada

pliego el documento ó documentos en que se acredite haber realizado los depósitos del modo que previene la instrucción de 11 de Septiembre de 1886. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.
—El Director general, P. I., Domingo A. Arenas.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal núm. de clase, enterado del anuncio publicado en de mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, con las obligaciones inherentes á la ejecución del plan de mejoras del monte «Corcos y Agregados», perteneciente al pueblo de Guardo, en la provincia de Palencia, se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el servicio de lavado de ropas sucias de la Factoría del ramo de Guerra en esta Capital por el término de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Febrero próximo venidero y dos meses más si conviniere á la Administración Militar, se anuncia por el presente una primera subasta la cual tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Febrero, á las doce, con el objeto indicado, en el local que ocupa la Administración de la expresada Factoría, calle Don Sancho, número 7, verificándose dicho acto con sujeción al reglamento de contratación aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á la Junta constituida al efecto, debiendo ser en papel de la clase onzena, con los precios en letra.

El pliego de precios límites se expone al público con ocho días de anticipación al acto de la subasta en la mencionada oficina.

El número de prendas que se considera aproximadamente será necesario su lavado durante el período de su contrato, las cuales podrán aumentar ó disminuir según las eventualidades del servicio, son las que á continuación se expresan:

- Sábanas, 14.000.
 - Fundas de cabezal, 7.000.
 - Gergones, 700.
 - Cabezales, 700.
 - Mantas, 235.
 - Capotes de centinela, 14.
 - Palencia 31 de Diciembre de 1903.
- El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número....., correspondiente al día.....

de....., se compromete á verificar el lavado de ropas sucias de la Factoría de Utensilios de dicho punto por término de un año y dos meses más si conviniera á la Administración Militar, con sujeción al pliego de condiciones y á los precios que al final se detallan, acompañando como garantía de su oferta talón de depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de.... ó su sucursal.

- Por cada sábana, tantos céntimos de peseta (en letra).
 - Por cada gergón, tantos céntimos de peseta (en letra).
 - Por cada cabezal, tantos céntimos de peseta (en letra).
 - Por cada funda de cabezal, tantos céntimos de peseta (en letra).
 - Por cada manta, tantos céntimos de peseta (en letra).
 - Por cada capote de centinela, tantos céntimos de peseta (en letra).
- Fecha y firma del proponente.*

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con el fin de cumplimentar lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 22 del vigente reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, se requiere por medio del presente á los Señores que á continuación se expresan, para que en el plazo de quince días que señala el referido artículo, hagan el pago de los recibos con que figuran en descubierto por el cánón de superficie de minas, más los recargos de apremio á que tengan derecho los Agentes ejecutivos instructores de los mismos, pues en caso contrario, esta dependencia tramitará el expediente de caducidad, con arreglo á las disposiciones reglamentarias contra las minas siguientes:

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	SU VECONDAD.	NOMBRES DE LAS MINAS.
D. Carlos Saso y Carranza.....	Santander.....	Carlitos.
Manuel Pérez Cobos.....	Palencia.....	Montalvo.
Cosme Dozal.....	Idem.....	Resurrección.
Marcial Rivera de Diego.....	Madrid.....	Manolita.

Palencia 30 de Diciembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez Requejo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y se fijará en extrados de este Juzgado y sitio público de Castrillo de Don Juan, hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas al procesado Isidoro Román Pérez, vecino de dicho pueblo de Castrillo, impuestas al mismo en causa seguida en el año último por infracción de la ley de Caza, se saca á pública subasta la finca de su propiedad que á continuación se expresa:

La tercera parte de casa y corral, sita en el casco de Castrillo de Don Juan y su calle de la Rosa, señalada con el número cuatro; linda derecha

entrando con otra de Pedro Pérez, espalda calle del Arrabal, izquierda casa de Francisco Diez y frente dicha calle; valuada en cincuenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, advirtiéndose que de expresada parte de casa y corral se carece de título de propiedad y que los compradores han de suplirle por su cuenta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del valor de dicha casa y corral.

Dado en Baltanás á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Pedro M. de Castro.—D. S. O., Pablo Llanos.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

En virtud de hallarse terminado el contrato con el Médico titular de esta villa, se anuncia vacante la plaza del mismo, con la dotación anual de doscientas pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos de este presupuesto, durante el ejercicio de 1904, por la asistencia gratuita á nueve familias pobres de la localidad, pobres transeuntes que lo necesiten y fuerza de la Guardia civil de este puesto, en conformidad con la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 23 de Noviembre último pasado.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes convenientemente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Román de la Cuba 1.º de Enero de 1904.—El Alcalde, Santos Molaguerro.—P. S. M., El Secretario, Rafael Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el ejercicio de 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, donde pueden examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren pertinentes al mismo, pasado dicho plazo no se oirán ni se admitirán las que se presenten.

Villovieco 29 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Garrachón.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Formado el expediente de concierto gremial voluntario para la exacción del impuesto de consumos en el año 1904 y el padrón de cédulas personales para el propio año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se presenten con las formalidades debidas.

Bahillo 30 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Isidoro Leronés.—El Secretario, Dionisio Porras.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el año próximo de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que las personas en él incluidas puedan examinarle y reclamar durante dicho

plazo de las reclamaciones de agravio, no siendo admitidas las posteriores.

Brañosera 29 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Arenas.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

En la Secretaría de esta Corporación se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días el padrón de cédulas personales para el año de 1904, á fin de que pueda ser examinado y oír reclamaciones.

Boadilla del Camino 30 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Formado el repartimiento individual de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año próximo de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Villalcázar de Sirga 30 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, David Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo ejercicio de 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los interesados en él comprendidos pueden examinarle y hacer las reclamaciones que crean precedentes, pasado dicho plazo no serán atendidas ninguna por justas y legales que sean.

Gozón 29 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Tomás Conde.

Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.

Hallándose terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el año de 1904, á fin de que sea examinado por cuantos interesados lo deseen y presenten en dicho plazo las reclamaciones que crean precedentes y transcurrido éste no serán atendidas por justas que sean.

Payo de Ojeda 28 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Mateo Martín.